

CONTENIDO

| | Pág Nº |
|---------------------------------------|-----------|
| PODER LEGISLATIVO | |
| Leyes..... | 1 |
| Proyectos..... | 2 |
| PODER EJECUTIVO | |
| Decretos..... | 6 |
| Cuerdos..... | 7 |
| DOCUMENTOS VARIOS | 7 |
| PODER JUDICIAL | |
| Avisos..... | 17 |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | |
| Edictos..... | 17 |
| CONTRATACION ADMINISTRATIVA | 17 |
| REGLAMENTOS | 20 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS | 30 |
| REGIMEN MUNICIPAL | 31 |
| AVISOS | 33 |
| NOTIFICACIONES | 47 |

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 7942

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DESIGNACION DE LA CARRETERA DE CIRCUNVALACION DE
SAN JOSE, CON EL NOMBRE DE JOSE FIGUERES FERRER

Artículo 1º -Designase, con el nombre de José Figueres Ferrer, la
carretera de circunvalación de San José.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Obras
Públicas y Transportes, y la Comisión Nacional de Nomenclatura harán
cumplir las disposiciones de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Comision Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior
proyecto el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y
nueve.—Gerardo Medina Madriz, Presidente.—Oscar Campos Chavarría,
Secretario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. -San José, a los nueve días del mes de
noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán,
Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.— Rafael
Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes
de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y Publíquese.

ELIZABETH ODIO BENITO.—El Ministro de Obras Públicas y
Transportes a. i., Mario Fernández Ortiz.—1 vez.—(Solicitud Nº
28463).—C-1900.—(85446).

Nº 7954

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

CREACION DE LA GALERIA DE LA MUJER

Artículo 1º -Créase en el Instituto de la Mujer, la Galería de la
Mujer Costarricense, donde se conservarán las fotografías de las mujeres
acreedoras a esta distinción, de conformidad con la presente ley.

Artículo 2º -La designación de las mujeres que formarán parte de
la Galería, estará a cargo de una Comisión integrada por los siguientes
cinco miembros:

- Un representante del Instituto Nacional de la Mujer, quien la
presidirá.
- Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- Una representante de las organizaciones no gubernamentales del
sector.
- Un o una representante de la Universidad de Costa Rica.
- Un o una representante de la Universidad Nacional.

Artículo 3º—Los nombres de las mujeres propuestas para que su
retrato ocupe un lugar en la Galería, podrán ser sugeridos por cualquier
persona física o jurídica y deberán reunir los siguientes requisitos, sin
demérito de los que después indique la Comisión:

- Ser Costarricense.
- Haber realizado una acción relevante y reconocida históricamente
por su beneficio para Costa Rica y las nuevas generaciones. Será
necesario que la mujer haya contribuido al fortalecimiento de los
valores, los principios democráticos, así como al desarrollo social,
económico, cultural y político del país.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de
noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán,
Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael
Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.— San José, a los veintiún días del mes
de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros
de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez y de Cultura,
Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.— 1 vez.—(O. C. Nº
711).—C-5250.—(1189).

Nº 7964

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 14 DE LA LEY REGULADORA
DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS
EN VEHICULOS AUTOMOTORES, Nº 3503

Artículo único.—Modifícase el artículo 14 de la Ley Reguladora
del transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Nº
3503, del 10 de mayo de 1965. El texto dirá:

“Artículo 14.—Las concesiones que otorga esta ley son
inembargables y, en principio, intransferible total o parcialmente;
sin embargo, este derecho podrá cederse previa autorización del
Ministerio de Obras públicas y Transportes, siempre y cuando el
cesionario cumpla los requisitos para optar a la concesión. El
órgano competente verificará el cumplimiento de estos requisitos.

Asimismo, podrán transferirse los derechos concedidos por
muerte del concesionario, siempre que exista, ante la vía que
corresponda, demostración fehaciente de que el órgano competente
aprueba o considera a los herederos o representantes legales capaces
de prestar el servicio eficaz y económicamente.